

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA ESCALA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS (CÓDIGO DE CUERPO/ESCALA 6000)

ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE GESTIÓN DEL ESTADO

Versión aprobada por la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, el DD de noviembre de 2022, y que sustituye la versión aprobada en Asamblea General, el 14 de abril de 2011.

ÍNDICE

PREÁMBULO	2
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Naturaleza jurídica, ámbito de actuación y denominación.	4
Artículo 2. Domicilio.	4
Artículo 3. Derecho a federarse.	4
Artículo 4. Fines de la Asociación.	4
CAPÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN	6
Artículo 5. Miembros de la Asociación.	6
Artículo 6. Derechos de los miembros de la Asociación.	6
Artículo 7. Deberes de los miembros de la Asociación.	7
Artículo 8. Pérdida de la condición de miembro de la Asociación.	7
CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS RECTORES	8
Artículo 9. Órganos rectores de la Asociación.	8
Sección Primera. De la Asamblea General	8
Artículo 10. Naturaleza y funcionamiento.	8
Artículo 11. Ejercicio del derecho de voto y asistencia.	9
Artículo 12. Contenido de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y mayorías para la adopción de los acuerdos.	9
Sección Segunda. De la Junta Directiva	10
Artículo 13. Naturaleza, composición y funciones.	10
Artículo 14. De las funciones de Tesorería y la disposición de los fondos de la Asociación.	12
Artículo 15. Sesiones de la Junta Directiva.	13
Artículo 16. Elección y mandato de la Junta Directiva, y designación y funciones de la Junta Gestora.	13
Sección Tercera. De los Órganos Periféricos	14
Artículo 17. Comisiones provinciales y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.	14
CAPÍTULO IV. DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN.	15
Artículo 18. Patrimonio de la Asociación.	15
CAPÍTULO V. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN	16
Artículo 19. Disolución y liquidación de la Asociación.	16
ANEXO. LOGOS DE LA ASOCIACIÓN	17

PREÁMBULO

La Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos es una escala de carácter interdepartamental, clasificada en el subgrupo A1, que fue creada por la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que está adscrita, como el resto de Cuerpos interdepartamentales, al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, y cuyo acceso se produce por promoción interna, para personal funcionario, y personal laboral fijo, y para la estabilización del empleo temporal.

Su personal funcionario presta un apoyo técnico de carácter multidisciplinar, y realiza tareas directivas y predirectivas de gestión, gerencia, asesoramiento a órganos superiores y directivos, y estudio, planificación y desarrollo de políticas públicas en Departamentos Ministeriales, Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, en Organismos públicos o en la Administración en el exterior.

La Asociación profesional de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos se creó en el año 2011 con el principal objetivo de defender e impulsar los intereses profesionales, económicos y sociales del colectivo al que representa, entre los que se encuentran el cambio de la denominación del cuerpo, el mantenimiento de los derechos consolidados a lo largo de la carrera profesional en el subgrupo profesional A2, y la igualdad de trato respecto al resto de Cuerpos Superiores de la Administración General del Estado del subgrupo profesional A1.

La Asamblea General de 2019 acordó realizar las actuaciones necesarias para lograr la sustitución de la denominación legal de “Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos” por la de “Cuerpo Superior de Técnicos de Gestión del Estado”, más apropiada a la naturaleza de las funciones que se desempeñan, pues tiene carácter interdepartamental (de ahí lo de “Cuerpo”), está clasificada en el subgrupo A1 (“Superior”), se nutre sólo y exclusivamente por promoción interna y horizontal (“Técnicos de Gestión”) y está adscrita, como el resto de Cuerpos interdepartamentales, al Ministerio de Política Territorial y Función Pública (de ahí lo de “Estado”).

Los Estatutos se actualizan para utilizar un lenguaje inclusivo en su redacción, y actualizarla, reordenar y mejorarla para simplificar y sintetizar su comprensión. También se mejoran cuestiones relativas al funcionamiento interno de la Asociación y se incorpora el uso de los medios electrónicos a su actividad interna y externa. Por último, se eliminan las referencias a la web y a las publicaciones, cuestiones que no se han llegado a desarrollar.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica, ámbito de actuación y denominación.

1. La Asociación profesional de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos se constituye, por tiempo indefinido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución española, y en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y está integrada por el personal funcionario de la denominada legalmente Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, adscritos al código de cuerpo/escala 6000, de carácter general sin especialidad, que voluntariamente lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos.

2. La Asociación gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a través de sus órganos rectores, de acuerdo con la normativa vigente y con los Estatutos.

3. Su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio de España. El ejercicio asociativo y económico será anual. Su apertura y su cierre tendrán lugar, respectivamente, el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

4. La denominación oficial de la Asociación es “Asociación profesional de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos”. También se podrá utilizar la denominación común de “Asociación de Técnicos de Gestión del Estado”.

5. Se establece como imagen oficial de la Asociación los logos que se incluyen en el anexo de los Estatutos, que serán utilizados en todos los escritos y comunicaciones que se realicen por parte de la Asociación, tanto oficiales como no oficiales, y en las redes sociales. Los logos podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, reunida en sesión ordinaria.

Artículo 2. Domicilio.

1. La Asociación fija su domicilio en el Paseo de la Castellana número 67, Despacho A-168, de Madrid, Código Postal número 28.071.

2. El domicilio social podrá ser trasladado posteriormente por acuerdo de la Asamblea General, reunida en sesión ordinaria, debiendo ser comunicado a la Oficina del Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior.

Artículo 3. Derecho a federarse.

La Asociación podrá federarse, sin perder su personalidad jurídica ni su patrimonio, con otras Asociaciones u organizaciones profesionales y sindicales cuyos fines sean análogos y puedan armonizarse con aquellos.

Artículo 4. Fines de la Asociación.

Los fines que se propone llevar a la práctica la Asociación son los siguientes:

- a) Defensa e impulso de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus miembros.
- b) Representación y defensa de los citados intereses de sus miembros ante las Administraciones Públicas, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios les afecten.
- c) Impulsar el proceso de modernización de las Administraciones Públicas y en particular, con la selección, formación y desempeño del Empleo Público.
- d) Colaboración con la Administración General del Estado y el resto de las Administraciones Públicas en la elaboración de la normativa que afecte al personal de las Administraciones Públicas, y de informes, publicaciones, seminarios, estudios o cualquier otra actividad de naturaleza análoga y, especialmente, en materia de mejora de los servicios públicos.
- e) Realizar las actuaciones necesarias para lograr la sustitución de los términos “Escala” por “Cuerpo” y “de Organismos Autónomos” por “del Estado”, en la denominación legal de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos. Para ello se propugna la sustitución de la denominación legal por la de Cuerpo Superior de Técnicos de Gestión del Estado, o la creación del Cuerpo Superior de Técnicos de Gestión del Estado independiente de la propia Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.
- f) Velar por el mantenimiento de un sistema objetivo de acceso y promoción a la función pública basado en el cumplimiento de criterios de imparcialidad, exigencia formativa, igualdad de oportunidades y mérito, promoviendo que participen integrantes del colectivo profesional que representa esta Asociación, dentro de los límites legales establecidos, tanto en el Tribunal designado al efecto para la selección de dicho personal, en el que ostentarán al menos, su Presidencia y Secretaría, como en otros Tribunales y Órganos de Selección.
- g) Promover e impulsar el general conocimiento del colectivo profesional que representa esta Asociación, como Cuerpo Superior de personal funcionario del subgrupo profesional A1 de la Administración General del Estado, en correspondencia a las funciones y cualificación profesional ostentada por sus miembros.
- h) Promover, realizar, fomentar o colaborar en cualquier actividad que sea de interés general para sus miembros, y en especial, aquella que mejore su formación profesional, o la solidaridad, la comunicación y la relación de todos sus miembros. i) Cualquier otra función que redunde en beneficio de sus miembros y, en general, aquellos fines que se acuerden por la Asamblea General, dentro de los límites establecidos en la normativa vigente y en los Estatutos.

CAPÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 5. Miembros de la Asociación.

1. Podrá formar parte de la Asociación, el personal funcionario de la denominada legalmente Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, conforme se dispone el artículo 1, cualquiera que sea su situación administrativa, que voluntariamente lo solicite. El alta como miembro de la Asociación será automática, tras la solicitud y el abono de la cuota establecida por la Asamblea, y tendrá efecto desde esa fecha.

2. Existe una única modalidad de miembro de la Asociación, a la que se le reconocen todos los derechos y deberes incluidos en los Estatutos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, quienes hayan superado las pruebas selectivas, y se haya producido su nombramiento como personal funcionario en prácticas, podrán solicitar a la Junta Directiva su ingreso provisional en la Asociación, lo que les permitirá acceder al ejercicio de todos los derechos y deberes como miembros de la misma, excepto el ejercicio del derecho de voto. En el momento que se produzca la publicación de su nombramiento como personal funcionario de carrera en el Boletín Oficial del Estado, se procederá a su inscripción como miembro de pleno derecho, en los términos establecidos en el punto 1 de este artículo.

Artículo 6. Derechos de los miembros de la Asociación.

Son derechos de los miembros de la Asociación:

a) Participar en las actividades de la Asociación y de los órganos rectores, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos, tanto de forma presencial como a través de medios electrónicos.

b) Ser electores y elegibles en la provisión de puestos de los órganos rectores de la Asociación.

c) Recibir información de la actividad desarrollada por la Asociación, así como de la composición, las decisiones y gestión desarrollada por los órganos rectores de la misma y de su estado de cuentas, preferentemente a través de medios electrónicos.

d) Utilizar los servicios de la Asociación establecidos con carácter general en beneficio de sus miembros.

e) Impugnar los acuerdos de los órganos rectores de la Asociación que estime contrarios a la normativa vigente o a los Estatutos.

f) Recibir información de los hechos que den lugar a la adopción de medidas disciplinarias y a la audiencia previa a la adopción de tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

g) La defensa ante las Administraciones Públicas, Entidades y particulares en los asuntos relacionados con su desempeño profesional, en los casos autorizados por la Asamblea General.

h) La protección de sus datos de carácter personal que se vean afectados por la actividad de la Asociación, en los términos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 general de protección de datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 7. Deberes de los miembros de la Asociación.

Son deberes de los miembros de la Asociación:

- a) Colaborar en la consecución de los fines de la Asociación establecidos en el artículo 4.
- b) Acatar y cumplir con las obligaciones establecidas en los Estatutos, y con los acuerdos y resoluciones válidamente adoptados por sus órganos rectores, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, sean procedentes.
- c) Pagar las cuotas establecidas por la Asamblea General.
- d) Participar en las actividades de la Asociación y prestar la asistencia que precisen sus órganos rectores para el mejor cumplimiento de sus fines.
- e) Desempeñar las obligaciones inherentes al cargo que, en su caso, ocupen en la Asociación.

Artículo 8. Pérdida de la condición de miembro de la Asociación.

1. La condición de miembro de la Asociación se perderá por:

- a) Solicitud expresa de la persona interesada, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Acuerdo de la Junta Directiva, que será notificado a la persona interesada por escrito, y podrá recurrirlo ante la Asamblea General: 1) Por causa justa, previa audiencia de la persona interesada, de forma presencial o por medios electrónicos.
- 2) Si un miembro de la Asociación no abona la cuota establecida por la Asamblea General, y ha recibido, al menos, dos comunicaciones para hacerlo.

2. La pérdida de la condición de miembro de la Asociación será efectiva a partir del primer día natural del mes siguiente a la fecha en la que se ha realizado la comunicación de baja, el acuerdo de la Junta Directiva o el acuerdo de la Asamblea General que ratifique la pérdida de la condición de miembro de la Asociación.

CAPITULO III. DE LOS ÓRGANOS RECTORES

Artículo 9. Órganos rectores de la Asociación.

1. Son órganos rectores de la Asociación la Asamblea General y la Junta Directiva. Tendrán competencia en todo el territorio de España.
2. Se podrán constituir órganos periféricos en cada provincia y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, conforme a lo establecido en el artículo 17, denominados Comisiones, que tendrán competencia en el territorio de la correspondiente provincia o ciudad. También podrán extender su competencia territorial a otras provincias o Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Sección Primera. De la Asamblea General

Artículo 10. Naturaleza y funcionamiento.

1. La Asamblea General, válidamente constituida, es el órgano de representación de la Asociación, y estará integrada por todos sus miembros. Celebrará, de forma presencial o por medios electrónicos, sesiones ordinarias y o extraordinarias. Sus acuerdos son de obligado cumplimiento para todos ellos.
2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General serán convocadas por quien ostente la Presidencia de la Asociación, cuando así lo acuerde la Junta Directiva o la Junta Gestora, en su caso, o cuando lo solicite un número de miembros no inferior al veinte por ciento, mediante convocatoria fehaciente, debiendo transcurrir quince días naturales, como mínimo, entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea. La convocatoria contendrá el orden del día, lugar, fecha y hora. No podrán debatirse aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día recogido de la convocatoria. Las sesiones extraordinarias se convocarán únicamente por una o varias de las causas contenidas en el apartado 3 del artículo 12. Se podrá convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea General tras la celebración de una sesión ordinaria, siempre y cuando exista separación formal entre ambas.
3. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea su número. Entre una y otra convocatoria deberá mediar un lapso de tiempo de, al menos, diez minutos.
4. La Presidencia y la Secretaría de la Asamblea General serán desempeñadas por quienes las ostenten en la Junta Directiva. La Mesa estará formada por los miembros de la Junta Directiva o de la Junta Gestora, en su caso.
5. Los resultados de las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea General serán transcritos en el acta que redactará la persona que ejerza las funciones de Secretaría, y serán refrendados con su firma y con la de la persona que ejerza la Presidencia.

Artículo 11. Ejercicio del derecho de voto y asistencia.

1. El derecho de voto en la Asamblea General podrá ser ejercido por quienes asistan, por sí o por representación de otro miembro de la Asociación, de manera presencial o por medios electrónicos, siempre que quede acreditado de manera fehaciente la emisión y el sentido del mismo.
2. No podrán ejercer el derecho de voto en la Asamblea General los miembros que no hayan abonado las cuotas de la Asociación, en el momento de producirse la correspondiente votación.
3. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, tanto los miembros admitidos provisionalmente en la Asociación, conforme lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, como el personal funcionario perteneciente al colectivo profesional que representa esta Asociación y no sea miembro de la misma.

Artículo 12. Contenido de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y mayorías para la adopción de los acuerdos.

1. Las sesiones ordinarias tendrán lugar, al menos, una vez al año, y podrá ejercer las funciones siguientes:

- a) Aprobar el acta de la última sesión celebrada con anterioridad.
- b) Debatar el orden del día propuesto en la convocatoria.
- c) Debatar y determinar las directrices anuales de actuación de la Asociación.
- d) Elegir cada dos años a los miembros de la Junta Directiva, según se establece el artículo 16.
- e) Debatar y aprobar, en su caso, el Informe de Gestión elaborado por la Junta Directiva sobre las actuaciones realizadas en el ejercicio anterior.
- f) Liquidar y aprobar las cuentas del ejercicio anterior.
- g) Aprobar el presupuesto para el ejercicio correspondiente.
- h) Fijar las cuotas ordinarias periódicas, así como las posibles cuotas extraordinarias que deberán abonar los miembros de la Asociación, y sus fechas de pago.
- i) Aprobar las normas de régimen interior o de funcionamiento.
- j) Resolver las reclamaciones que se interpongan ante decisiones de la Junta Directiva, en especial, en relación con la defensa de sus miembros ante las Administraciones Públicas, Entidades y particulares en asuntos relacionados con su desempeño profesional, o la expulsión de los miembros de la Asociación, definida en la letra b) del apartado 1 de artículo 8.
- k) Conocer y, en su caso, resolver cualquier asunto, incluido en el orden del día, así como los ruegos y preguntas que en cada sesión se susciten.

2. Los acuerdos de la Asamblea General, reunida en sesión ordinaria, requerirán para su validez del voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asociación asistentes, por sí o por representación.

3. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando el objeto de la convocatoria sea:

- a) La afiliación, fusión, federación o confederación de la Asociación con otras asociaciones.
- b) La modificación de los Estatutos.
- c) La moción de censura a la Junta Directiva. Las candidaturas alternativas deberán estar conformadas en los términos establecidos en el punto 2 del artículo 16.
- d) En un plazo no superior a dos meses desde que se haya producido la modificación de la denominación legal de Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos por la de Cuerpo Superior de Técnicos de Gestión del Estado, o la creación de un Cuerpo Superior de Técnicos de Gestión del Estado independiente de la propia Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, para adaptar los Estatutos a dicha modificación.
- e) La disolución de la Asociación.

4. Los acuerdos de la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, requerirán para su validez del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asociación asistentes, por sí o por representación.

Sección Segunda. De la Junta Directiva

Artículo 13. Naturaleza, composición y funciones.

1. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Asociación, al que le corresponden las funciones de gestión y administración de la misma. Se compone de un conjunto de cinco a siete miembros elegidos por la Asamblea General, en los términos establecidos en el artículo 15, que ostentan la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y la Tesorería de la Asociación, y una a tres Vocales.

Los cargos serán nombrados por los miembros de la Junta Directiva, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 15. De la misma forma se realizará la modificación de su composición, o la sustitución de sus miembros durante el mandato, lo que no alterará la duración del mismo.

2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Asociación:

- a) Ostentar la representación de la Asociación, actuando de forma coordinada con la Junta Directiva y los Órganos Periféricos.
- b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
- c) Abrir y cerrar las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva, mantener en ellas el orden, y dirigir los debates.
- d) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Asamblea General, por la Junta Directiva y, en su caso, por los Órganos Periféricos.
- e) Autorizar con su firma las comunicaciones, escritos públicos o privados, y documentos de la Asociación que así lo requieran, conforme a lo establecido en la normativa vigente o en los Estatutos.

3. La persona titular de la Presidencia podrá ser sustituida por quien ejerza la Vicepresidencia, en los casos en que se exija su presencia. Esta sustitución se producirá por delegación expresa de la Presidencia o, en todo caso, por razones de ausencia, vacancia o enfermedad.

4. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de la Asociación:

a) Redactar el orden del día y el acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.

b) Redactar el acta de las sesiones de la Junta Directiva.

c) Llevar y custodiar las actas.

d) La actividad relativa al tratamiento de los datos de carácter personal de los miembros de la Asociación.

e) Otras funciones que le puedan ser encomendadas por la Presidencia de la Asociación.

5. Las personas titulares de la Vicepresidencia y de las Vocalías ejercerán las funciones propias de sus respectivos cargos, y aquellas otras que les puedan ser encomendadas por la Presidencia de la Asociación.

6. Corresponde a la Junta Directiva, como órgano colegiado:

a) Constituir la mesa de la Asamblea General.

b) Acordar la convocatoria de la Asamblea General, señalando el orden del día, lugar, fecha y hora.

c) Preparar los asuntos que han de someterse a la Asamblea General.

d) Elaborar el Informe de Gestión sobre las actuaciones realizadas en el ejercicio anterior.

e) Elaborar los presupuestos de gastos e ingresos de cada ejercicio, practicar la liquidación de los mismos.

f) Proponer a la Asamblea General la fecha y la cuantía de las cuotas ordinarias periódicas, así como de las posibles cuotas extraordinarias que deberán abonar los miembros de la Asociación, y aquellos servicios o actuaciones susceptibles de contraprestación.

g) Acometer gastos relacionados con las necesidades y objetivos de la Asociación, por un importe que no podrá superar los 2.000 euros, impuestos excluidos, por concepto, y los 3.000 euros, impuestos excluidos, por ejercicio económico, salvo expresa autorización de la Asamblea General.

h) Ejercer, por razones de urgencia, apreciadas por unanimidad de la Junta Directiva, y previa comunicación a todos los miembros de la Asociación, cualquiera de las atribuciones propias de la Asamblea General, sin perjuicio de someter posteriormente en un plazo máximo de tres meses al conocimiento y aprobación de la Asamblea General convocada al efecto todo lo actuado.

i) Actuar por delegación expresa de la Asamblea General o de los Órganos Periféricos.

j) La gestión y el mantenimiento de la Actividad de Tratamiento de los datos de carácter personal de los miembros de la Asociación, que tendrá a su cargo la persona titular de la Secretaría de la Asociación.

k) Establecer los mecanismos para la coordinación de sus actuaciones con las desarrolladas por los Órganos Periféricos.

l) En general, atender cuantos asuntos requiera el adecuado funcionamiento de la Asociación y no estén reservados de forma expresa por los Estatutos a la Asamblea General o a los Órganos Periféricos.

7. Todos los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y no conllevarán retribución alguna.

8. La Asociación reintegrará los gastos de desplazamiento, estancia y manutención de los miembros de la Junta Directiva o de cualquier otro miembro de la Asociación, que se produjeran con motivo de actuaciones que, con carácter extraordinario, les fueran encomendadas por la persona que ejerza la Presidencia de la Asociación, por la Junta Directiva o por la Asamblea General, con sujeción a las limitaciones que haya impuesto la Asamblea General.

Artículo 14. De las funciones de Tesorería y la disposición de los fondos de la Asociación.

1. Corresponde a la persona titular de la Tesorería de la Asociación:

a) La dirección y vigilancia de la contabilidad de la Asociación.

b) La disposición de fondos de la Asociación, en ejecución de los acuerdos y las instrucciones recibidas tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva, en los términos establecidos en los Estatutos.

c) La información previa de operaciones relativas a la prestación de servicios, la compraventa de bienes, valores y efectos, la constitución de hipotecas y la celebración de otras operaciones de préstamo y crédito.

2. Los fondos líquidos de la Asociación se ingresarán en cuenta bancaria a nombre de la misma, siendo necesarias, para disponer de ellos, las firmas de las personas que ejerzan los cargos de la Tesorería, y de la Presidencia o de la Vicepresidencia de la Asociación, si actúa en sustitución de ésta, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 13.

3. La prestación de servicios, la compraventa de bienes, valores y efectos, la constitución de hipotecas y la celebración de otras operaciones de préstamo y crédito relacionados con las necesidades y objetivos de la Asociación, deberán ser informadas por la persona que ejerza el cargo de la Tesorería de la Asociación. Estas operaciones serán autorizadas y decididas de forma expresa, por:

- La Junta Directiva, hasta 2.000 euros, impuestos excluidos, por concepto, y los 3.000 euros, impuestos excluidos, por ejercicio económico, salvo expresa autorización de la Asamblea General.
- La Asamblea General, cuando exceda de 2.000 euros, impuestos excluidos.

Artículo 15. Sesiones de la Junta Directiva.

1. Las sesiones de la Junta Directiva tendrán lugar, de forma presencial o por medios electrónicos, previa convocatoria de la Presidencia de la Asociación, o cuando lo soliciten al menos tres de sus miembros.
2. La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurran personalmente la mayoría de sus miembros y la persona titular de la Presidencia o Vicepresidencia de la Asociación.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. La persona que ejerza la Presidencia de la Asociación tendrá voto de calidad en caso de empate.
4. Los resultados de sus deliberaciones y acuerdos serán transcritos en el acta que la persona que ejerza las funciones de Secretaría, y serán refrendados con su firma y con la de la persona que ejerza la Presidencia.
5. Cuando la persona que ejerza la Presidencia lo considere necesario, podrá convocar para que asistan a las deliberaciones de la Junta Directiva, con voz y sin voto, aquellos miembros de la Asociación cuyas aportaciones pudieran ser de interés o que lo soliciten expresamente.
6. La Junta Directiva podrá crear comisiones de trabajo para desarrollar tareas concretas relacionadas con los fines de Asociación establecidos en el artículo 4, y podrán estar asesoradas por asociaciones, personalidades o profesionales de reconocido prestigio. Estarán dirigidas por un miembro de la Asociación designado por ella.

Artículo 16. Elección y mandato de la Junta Directiva, y designación y funciones de la Junta Gestora.

1. El mandato de los miembros de la Junta Directiva tiene una duración de dos años a contar desde la fecha de celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General que los eligió, y finalizará, como máximo, a los dos años, cuando se celebre la sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General que elegirá a los miembros la nueva Junta Directiva. Dicho mandato será renovable de manera indefinida.
2. Un mes antes de la fecha de conclusión de su mandato, la Junta Directiva comunicará a los miembros de la Asociación la apertura del plazo para que se puedan presentar candidaturas, que estarán conformadas por un conjunto de cinco a siete miembros de la Asociación que proponen ostentar la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y la Tesorería de la Asociación, y una a tres Vocalías.
3. Las candidaturas presentadas serán incorporadas en el orden del día de la convocatoria de sesión ordinaria de la Asamblea General, que votará y designará a los miembros de la nueva Junta Directiva por mayoría simple, en los términos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 12. Las candidaturas presentadas en el marco de la moción de censura a la Junta Directiva se elegirán en los términos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 12.
4. La dimisión de la persona titular de la Presidencia de la Asociación o, de al menos, la mitad más uno de miembros de la Junta Directiva, conllevará, en todo caso, la dimisión de todos los miembros de la Junta Directiva, y la convocatoria de una sesión ordinaria de la Asamblea General, que votará y designará a los miembros de la nueva Junta Directiva por mayoría simple, en los términos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 12, y en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si no se presentaran candidaturas o no se alcanzase acuerdo para designar a los miembros de la nueva Junta Directiva, en la misma sesión ordinaria de la Asamblea General, se votará y designará por mayoría simple de los miembros de la Asociación, a una Junta Gestora, integrada por tres miembros, que se ocupará interinamente de las funciones que corresponden a la Junta Directiva.

6. En el plazo máximo de dos meses, la Junta Gestora convocará una nueva sesión ordinaria de la Asamblea General en la que se debatirá la elección de nuevos miembros de la Junta Directiva, en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

También podrá convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea General, en la que se debatirá la modificación de los Estatutos en lo relativo a sus órganos rectores o la disolución de la propia Asociación, en los términos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 12.

La convocatoria de la sesión extraordinaria de la Asamblea General será obligatoria si la Junta Gestora ha convocado la mencionada sesión ordinaria, y no se han designado nuevos miembros de la Junta Directiva.

7. En el plazo de seis meses desde la primera votación fallida para designar los miembros de la nueva Junta Directiva, se convocará una sesión extraordinaria de la Asamblea General en la que se debatirá la disolución de la propia Asociación, en los términos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 12, y en el artículo 19.

Sección Tercera. De los Órganos Periféricos

Artículo 17. Comisiones provinciales y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

1. En cada provincia y en las Ciudades de Ceuta y Melilla se podrá constituir, mediante Acta Fundacional, una Comisión compuesta por todos los miembros de la Asociación con destino dentro de su ámbito territorial. Tanto en el Acta Fundacional como en su denominación oficial se deberá hacer mención expresa a su ámbito territorial de actuación, que se podrá extender a una o varias provincias o Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. La Comisión designará a una persona que ejercerá la Presidencia de la Comisión, y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Ostentar la representación de la Comisión en todas sus relaciones, actuando de forma coordinada con la Junta Directiva y las otras Comisiones.
- b) Abrir y cerrar las sesiones de la Comisión, mantener en ellas el orden, y dirigir los debates.
- c) Autorizar con su firma las comunicaciones, escritos y documentos de la Comisión que así lo requieran.
- d) Hacer que se ejecuten los acuerdos aprobados por la Comisión.

3. La persona titular de la Presidencia podrá ser sustituida por otro miembro de la Asociación con destino dentro del ámbito territorial de la Comisión, en los casos en que se exija su presencia. Esta sustitución se producirá por delegación expresa de la Presidencia o, en todo caso, por razones de ausencia, vacancia o enfermedad.

4. Los acuerdos de la Comisión son de obligado cumplimiento para todos sus miembros, y requerirán para su validez del voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes, por sí o por representación en otro miembro de la Asociación, de manera presencial o por medios electrónicos, siempre que quede acreditado de manera fehaciente la emisión y el sentido del mismo.
5. No podrán ejercer el derecho de voto en la Comisión los miembros que no hayan abonado las cuotas de la Asociación en el momento de producirse la correspondiente votación.
6. Podrán asistir, con voz y sin voto, tanto los miembros admitidos provisionalmente en la Asociación, conforme lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, como el personal funcionario perteneciente al colectivo profesional que representa esta Asociación y no sea miembro de la misma, con destino dentro de su ámbito territorial.
7. La Comisión tendrá lugar, de forma presencial o por medios electrónicos, previa convocatoria de la Presidencia de la Comisión, a iniciativa propia, o cuando lo solicite un número de miembros de la Comisión no inferior al veinte por ciento, debiendo transcurrir quince días naturales, como mínimo, entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Comisión. La convocatoria contendrá el orden del día, lugar, fecha y hora.
8. Todas las actuaciones y decisiones de la Comisión deberán ser comunicadas a la Junta Directiva de la Asociación.
9. Se regirán, en todo lo que les sea aplicable, por las normas establecidas en los Estatutos. 15

CAPÍTULO IV. DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 18. Patrimonio de la Asociación.

El patrimonio de la Asociación estará integrado por:

- a) Las cuotas establecidas por la Asamblea General.
- b) Las rentas de los bienes que sean propiedad de la Asociación.
- c) Los ingresos procedentes de los bienes producidos y las actividades realizadas por la Asociación.
- d) Subvenciones, donativos y demás contribuciones voluntarias.

CAPÍTULO V. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 19. Disolución y liquidación de la Asociación.

1. La Asociación será disuelta por:

- a) Acuerdo de la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros asistentes, por sí o por representación, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 12.
- b) Haber realizado el fin para el cual se constituyó, o por ser imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que dispone la Asociación, en los términos establecidos en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Sentencia judicial firme.

2. Si se disolviere la Asociación, corresponderá a la Asamblea General determinar el destino de su patrimonio, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la Asociación.

3. A tal efecto, la Junta Directiva o la Junta Gestora, en su caso, actuará como Comisión Liquidadora y ostentará la representación de la Asociación.

4. La Asociación conservará su personalidad jurídica hasta que, finalizada la liquidación, se inscriba la extinción en el Registro público correspondiente.

Disposición transitoria única. Continuidad en el mandato de la Junta Directiva que realiza sus funciones cuando entren en vigor los Estatutos.

La Junta Directiva que esté ejerciendo su mandato cuando entren en vigor los Estatutos, continuará realizándolo hasta que se cumpla el mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 16, o se produzca la dimisión de la persona titular de la Presidencia de la Asociación o, de al menos, la mitad más uno de miembros de la Junta Directiva, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 16. La nueva Junta Directiva será elegida en los términos establecidos en el artículo 16.

ANEXO. LOGOS DE LA ASOCIACIÓN

